

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SCM-JRC-181/2021.

ACTOR: PARTIDO EQUIDAD, LIBERTAD Y GÉNERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA.

SECRETARIADO: BERTHA LETICIA ROSETTE SOLÍS Y LUIS DAVID ZÚÑIGA CHÁVEZ.

Ciudad de México, doce de agosto de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, determina **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el expediente TECDMX-JEL-121/2021, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor o Partido	Partido Equidad, Libertad y Género <i>-ELIGE-</i> .
Consejo distrital	Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Procesal local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Resolución impugnada	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el veintidós de julio de dos mil veintiuno, en el expediente TECDMX-JEL-121/2021.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

Tribunal local o Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Tribunal responsable

ANTECEDENTES

I. Inicio del proceso electoral. El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local dio inicio formal al proceso local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

II. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir cargos de elección popular, entre ellos, las diputaciones al Congreso de la Ciudad de México.

III. Cómputo y resultados. El seis de junio, el Consejo Distrital 14 de la Ciudad de México, inició el cómputo distrital de la elección de diputaciones al Congreso local², determinando que la votación final obtenida por las y los contendientes resultó conforme a lo siguiente:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	28,875	VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	14,884	CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,709	DOS MIL SETECIENTOS NUEVE
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,885	DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO
 PARTIDO DEL TRABAJO	2,321	DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO
 MOVIMIENTO CIUDADANO	8,052	OCHO MIL CINCUENTA Y DOS
morena	44,191	CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y UNO

² Conforme al acta de cómputo distrital de la elección para diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, la cual obra en copia certificada, consultable a foja 67 del Cuaderno Accesorio.



RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
MORENA		
 PARTIDO EQUIDAD, LIBERTAD Y GÉNERO	1,107	MIL CIENTO SIETE
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	1,519	MIL QUINIENTOS DIECINUEVE
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	560	QUINIENTOS SESENTA
 FUERZA POR MÉXICO	2,729	DOS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE
 PT-MORENA	493	CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	176	CIENTO SETENTA Y SEIS
VOTOS NULOS	4,229	CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE
VOTACIÓN TOTAL	114,730	CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA

En consecuencia, al finalizar la sesión del cómputo distrital el siete de junio, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputaciones locales, así como la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula que resultó ganadora.

IV. Juicio local. El once de junio, el Partido promovió juicio local el cual se radicó bajo la clave de identificación TECDMX-JEL-121/2021 y se resolvió el veintidós de julio, en el sentido de confirmar los resultados impugnados.

V. Juicio de revisión.

SCM-JRC-181/2021

- 1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veintisiete de julio, el Partido promovió juicio de revisión ante el Tribunal local, quien lo remitió a esta Sala Regional el veintinueve siguiente.
- 2. Turno.** Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SCM-JRC-181/2021 y turnarlo a Ponencia.
- 3. Radicación.** El treinta siguiente, el Magistrado instructor radicó el juicio indicado en la Ponencia a su cargo.
- 4. Desahogo, admisión y cierre de instrucción.** El cinco de agosto, al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad, el Magistrado instructor admitió la demanda de juicio de revisión, y el ***, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó cerrar la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el juicio de revisión, al haber sido promovido por un partido político local, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal responsable, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo de la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México en el distrito electoral local 14; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, y que se circunscribe a una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III, inciso b), y 176, fracción III.

Ley de Medios. Artículo 87, párrafo 1, inciso b).



Acuerdo INE/CG329/2017.³ Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

1. Requisitos generales del juicio de revisión.

a) Forma. La demanda reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 9 de la Ley de Medios, porque fue presentada por escrito, en ella se precisa la denominación del actor, el nombre y firma autógrafa de quien acude ostentándose como su representante; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios, dado que la resolución impugnada se notificó por correo electrónico el veintitrés de julio⁴, por lo que el plazo transcurrió del veinticuatro al veintisiete de julio, por lo que si la demanda se presentó el último día del término es evidente que fue oportuna.

c) Legitimación y personería *(conforme al JRC-170 ya resuelto)*. De conformidad con lo expuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, el actor se encuentra legitimado para promover el juicio de revisión, pues se trata de un partido político.

Se reconoce la **personería** de Mariana Morán Salazar, en su carácter de presidenta del Consejo Rector del partido político actor, en

³ Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁴ Conforme a la razón de notificación visible a foja 204 del Cuaderno Accesorio.

términos del artículo 13 numeral 1 inciso a) fracción III de la Ley de Medios, en relación con el artículo 49 inciso a) del estatuto de Equidad, Libertad y Género, dado que es quien se encuentra facultada para representarlo.⁵

Esto, porque su nombramiento consta en el ACTA CIRCUNSTANCIADA EN LA QUE SE HACE CONSTAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 35, 36 Y 37 DEL REGLAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO⁶.

Tanto el acta referida como los estatutos del Partido fueron remitidos por el actor y por el encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, respectivamente, en desahogo al requerimiento que se le formulara en el diverso juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-150/2021, lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios⁷.

d) Interés jurídico. El Partido cuenta con interés jurídico para interponer el juicio, toda vez que estima que la resolución impugnada causa perjuicio a su esfera de derechos, al haber confirmado los resultados de la elección que cuestiona. Además, porque fungió como parte actora en el juicio de origen.

2. Requisitos especiales.

a) Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, está cumplido pues se

⁵ Artículo 49. Son facultades de la Presidenta o el Presidente del Consejo Rector:

a) Representar al Partido ante toda clase de autoridades, organismos nacionales o internacionales, instituciones o personas, teniendo todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, así como para suscribir títulos y operaciones de crédito en los términos de la legislación vigente, pudiendo delegar sus facultades a un tercero en términos del Reglamento;

⁶ La cual acompañó en copia simple a su demanda.

⁷ Así como en la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.



impugna una resolución del Tribunal local contra la cual no existe algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

b) Violación a un precepto constitucional. En relación con este presupuesto, el actor plantea la vulneración de los artículos 1, 17, 116, 122 apartado A de la Constitución, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios; ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, lo que supondrían entrar al fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación al caso concreto, la de jurisprudencia de la Sala Superior 2/97,⁸ de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

c) Carácter determinante. En el caso, está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, toda vez que la pretensión del Partido es que se revoque la resolución impugnada, la cual determinó confirmar los resultados de la elección de diputaciones en el distrito electoral local 14, por lo que se estima que se surte el requisito en mención, toda vez que dicha temática tiene impacto en la distribución de los espacios de representación proporcional que le corresponden y en el desarrollo del proceso electoral.

⁸ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 408-409.

Ello, tiene sustento en las jurisprudencias 15/2002⁹ de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO** y 7/2008¹⁰ de rubro **DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

d) Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, porque se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, debido a que, de asistirle la razón al actor, aún se puede acoger su pretensión, pues quienes integrarán el Congreso de la Ciudad de México derivado de la elección cuyos resultados impugna no han rendido protesta ni tomado posesión de sus cargos.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 1/98¹¹ sustentada por la Sala Superior de rubro **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL.**

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el actor.

TERCERA. Contexto.

1. Síntesis de los agravios en el juicio local.

⁹ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 70 y 71.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año uno, Número dos, dos mil ocho, páginas treinta y siete y treinta y ocho.

¹¹ Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.



El actor en su demanda primigenia impugnó los resultados del cómputo distrital y la validez de la elección de las diputaciones del distrito electoral local 14 en la Ciudad de México y señaló como agravios:

- La vulneración de los principios de certeza y legalidad, puesto que existieron irregularidades e inconsistencias aritméticas que afectaron los porcentajes de la votación y su lugar en la lista de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en consecuencia, solicitó la nulidad de la votación recibida en las casillas, por las causales contenidas en el artículo 75 incisos f) y k) de la Ley de Medios.
- La indebida fundamentación y motivación del cómputo distrital puesto que la autoridad responsable primigenia había detectado errores e inconsistencias en las actas, pero no fueron corregidas o anuladas, por lo que, a su decir, debió existir un recuento y modificación de los resultados en el distrito electoral 14.

2. Síntesis de la resolución impugnada.

El Tribunal responsable al resolver el juicio local calificó como inoperantes los agravios hechos valer por el Partido al estar formulados de manera vaga, genérica, e imprecisa y confirmó los actos impugnados, en esencia, con base en lo siguiente:

- En las controversias relacionadas con alguna de las causales de nulidad no basta la simple formulación en torno a un planteamiento de nulidad; ya que es indispensable que se indiquen los hechos, causas y circunstancias que evidencien el

error y determinación del mismo, al efecto invoco la jurisprudencia 21/200 de rubro: “SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”.

- No obstante, el partido refirió que controvertía todas las casillas al haberse omitido en todas ellas el dato relativo a la votación extraída; sin embargo, pasó por alto la obligación que tenía de precisar cuál había sido el error aritmético en cada una de ellas, además de especificar y acreditar, por cada caso de manera concreta, los hechos en los que hacía descansar su impugnación, y dejó de indicar las razones y fundamentos por los cuales su pretensión resultaría fundada y determinante.
- Finalmente, en cuanto a las irregularidades graves alegadas, el órgano jurisdiccional local, advirtió que no se señalaba ninguna; es decir, ninguna conducta de entidad suficiente para distorsionar la voluntad del electorado y, por consiguiente, trascendente para el resultado de la elección, lo que era congruente con el principio de conservación de los actos públicamente válidamente celebrados, por el cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil.

CUARTA. Cuestión previa.

Antes de entrar al estudio de los agravios, esta Sala Regional estima pertinente precisar que los argumentos del Partido se analizarán a la luz de la naturaleza del juicio de revisión, que es de estricto derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 párrafo 2 de la Ley de Medios, que indica que el juicio que nos ocupa debe resolverse con sujeción a las reglas contenidas en el Capítulo IV, Título Único, Libro Cuarto de la citada ley; por lo que esta Sala Regional se encuentra impedida para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados por el actor.



En tal sentido, atendiendo a la naturaleza de estricto derecho del juicio de revisión, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones fundamentales que la autoridad responsable razonó para resolver, es decir, se tiene que demostrar que los argumentos del Tribunal local, conforme a los preceptos normativos aplicables, no se ajustan a derecho.

QUINTA. Agravios, pretensión y metodología

1. Agravios

El Partido señala como agravios que el Tribunal local:

- Desecho de plano su demanda; pasando por alto que, si estimaba que los agravios no eran precisos, lo procedente era que lo hubiese requerido.
- No tomo en cuenta, que para el caso de que la demanda no cumpliera con los requisitos de ley, debió prevenirlo para subsanar las irregularidades y no desecharla.
- Actuó ilegalmente, porque en el caso no está plenamente acreditada la causa de improcedencia manifiesta e indudable, lo que en su concepto vulnera los principios de exhaustividad, acceso a la justicia y congruencia; así como, el control de constitucionalidad y convencionalidad, pues el órgano jurisdiccional local inaplicó normas en materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución.
- Dio mayor peso a la presunción de legalidad de una elección sobre el principio *pro persona* consagrado en el artículo 1° de

la Constitución, por lo que tenía la obligación de realizar actos de investigación que estén a su alcance para garantizar la protección a sus derechos humanos.

- Debió analizar los errores y fallas en el conteo de votos, así como solicitar la videograbación de la sesión permanente de seis de junio.

Solicita a esta Sala Regional la admisión de su recurso y se declare el recuento de votos de todas y cada una de las casillas instaladas en el distrito electoral local 14.

3. Pretensión.

De lo narrado se desprende que la pretensión final del Partido es que se revoque la resolución impugnada, a efecto de que se analicen las causales de nulidad en casilla y, en consecuencia, se declare su nulidad y se realice la recomposición de la votación.

4. Metodología.

Los agravios se analizarán de forma conjunta, toda vez que se encuentran relacionados; lo que no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**,¹² de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

SEXTA. Estudio de fondo.

Los agravios relacionados con que el Tribunal local desecho indebidamente la demanda, puesto que debió de prevenir y requerir a la parte actora, a juicio de esta Sala Regional son **infundados.**

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



El actor, parte de la idea errónea de que el Tribunal local desechó su demanda; **cuando lo cierto es que, conoció de la misma, y resolvió el fondo del asunto** de la siguiente manera:

“RESUELVE

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el computo distrital de la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México en el Distrito Electoral 14 y, por ende, la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional.”

En el caso, el Tribunal responsable, ante lo genérico y vago de los argumentos del Partido, calificó de inoperantes sus agravios y expuso las razones por las que arriba a esa conclusión, con lo que se hace evidente; contrario a lo señalado por el actor, que se dio trámite y curso a su demanda.

En ese sentido, se aprecia que la calificativa de inoperancia de los agravios esencialmente se hizo porque que el Partido se había limitado a señalar que respecto de todas las casillas se habían actualizado las causales de nulidad señaladas en su demanda –las contenidas en el artículo 75 numeral 1 incisos f) y k) de la Ley de Medios–.

Lo anterior, a juicio de esta Sala Regional es correcto, aun ante los posibles efectos de instituciones jurídicas que tienen como objetivo complementar la queja, ya que la Sala Superior ha interpretado los alcances de la suplencia de la deficiencia de la queja en los medios de impugnación en los que se hace valer la nulidad de la votación recibida en casillas, en la tesis relevante **CXXXVIII/2002**¹³ bajo el rubro **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

En la referida tesis, este Tribunal Electoral ha sostenido que la omisión de identificar las causales de nulidad en los escritos de demanda de inconformidad, **no pueden ser estudiadas de oficio** por la autoridad que conoce del juicio, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, **sino una subrogación total en el papel del promovente; cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto** la actualización de una causa de nulidad de la votación, lo que se reitera en la especie no ocurrió.

Lo anterior es así, pues de su escrito de demanda primigenia, como lo precisó el Tribunal local, no es posible desprender ni de los hechos ni de los agravios algún elemento que indique de qué manera se actualizaron las causales de nulidad invocadas, es decir, de qué forma o con cuáles elementos de prueba se podrían desprender las irregularidades invocadas.

En consecuencia, su reclamo respecto a que el Tribunal local no investigó de manera oficiosa los hechos, a fin de garantizar sus derechos humanos también es **infundado**, porque la práctica de diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa del órgano jurisdiccional.

Esta facultad, contenida en el artículo 80 fracción II de la Ley procesal local, señala que la magistratura instructora requerirá los documentos e informes que correspondan, y ordenará las diligencias que estime necesarias para resolver.

Sin embargo, como se mencionó esa facultad es potestativa, esto es, puede accionarse cuando la persona juzgadora considere que no cuenta con elementos suficientes para resolver, sin que ello implique la obligación de atender todas las solicitudes de requerimientos que realicen las partes o realizar propiamente una investigación, pues tal circunstancia podría implicar el perfeccionamiento de las pruebas aportadas o incluso su confección, lo que equivaldría a un desequilibrio procesal.



En tal sentido, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local no se encontraba obligado a recabar diversos medios de prueba, dado que el actor no aportó razonamiento o elemento alguno a fin de establecer el nexo causal entre el listado de casillas que enunció en su demanda con la expresión de las causales invocadas.

Robustece lo anterior la Jurisprudencia 9/99¹⁴ de la Sala Superior de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.**

En ese sentido, también deviene **infundada** la manifestación respecto a que el Tribunal responsable dio mayor peso a la presunción de legalidad de una elección sobre el principio *pro persona*, porque como se explicó en párrafos precedentes, dada la naturaleza de los medios de impugnación que cuestionan los resultados y la validez de una elección, deben cubrir requisitos mínimos, los cuales como ya se precisó no fueron cubiertos o acreditados por el actor.

Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal responsable explicó al actor que en el caso aplicaba la jurisprudencia 9/98¹⁵ de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

La cual precisa que el principio general de derecho de **conservación de los actos válidamente celebrados**, recogido en el aforismo latino

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, el cual debe cubrir dos aspectos:

- a. La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, **solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación**, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados **sean determinantes para el resultado de la votación o elección**; y
- b. La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal.

Lo anterior, como se razona en la jurisprudencia de mérito, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceras personas, en este caso, el ejercicio **del derecho de voto activo de la mayoría del electorado que expresó válidamente su voto**, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente **son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente**.

Es por ello que, este órgano jurisdiccional considera **infundado** el agravio del actor, pues en virtud de que no fue posible que analizara las referidas causales porque el actor no cumplió con la carga procesal de establecer el nexo causal entre las casillas y las hipótesis normativas, es que, la responsable explicó al Partido que aplicaba dicho principio, sin que de ello se pueda inferir que realizó dicha acción por encima de algún derecho del partido.

Por otro lado, en concepto de esta Sala Regional son **inoperantes** los agravios relativos a que el Tribunal local:



- No entró al estudio de fondo de la controversia, pues otorgó indebidamente valor probatorio pleno a las actas de escrutinio y cómputo.
- Debió solicitar la videograbación de la sesión permanente de seis de junio.

Ello, toda vez que no controvierten de manera frontal las consideraciones sustentadas por el Tribunal responsable en la resolución impugnada que le llevaron a confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo de la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, llevada a cabo en el distrito electoral 14.

Lo anterior, con apoyo en la tesis I.5o.A.10 A (10a.)¹⁶ de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. CUÁLES TIENEN ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE DIERON SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD CONTROVERTIDA.**

Criterio que sostiene que tienen ese calificativo los que se ocupan de controvertir solo algún aspecto de la sentencia, sin destruir la totalidad de la argumentación sustentada; los que dejan de exponer la razón de la afectación de derechos de manera cierta y evidente; aquellos que reiteran lo manifestado con anterioridad en otras instancias y recursos, incluyendo los que se ocupan de afirmaciones que ya fueron atendidas en la resolución definitiva, así como los que exponen motivos de ilegalidad en contra del acto o resolución; la cual es orientadora para esta Sala Regional.

¹⁶ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 2960.

SCM-JRC-181/2021

En efecto, como se ha mencionado, el Tribunal local calificó como inoperantes los agravios del actor al estar expresados de manera genérica, vaga e imprecisa; es decir, que no se aportaron elementos mínimos para que esa autoridad realizara el estudio de algún supuesto de nulidad.

Conclusiones que, en modo alguno, son controvertidos por el actor, sino que se limita a señalar que debió entrar al fondo de la controversia y debió hacerse una investigación oficiosa. De ahí que sus planteamientos devengan inoperantes.

Por otro lado, también es **inoperante** el agravio relativo a que se vulneran sus derechos humanos dado que el Tribunal local, a su decir, inaplicó normas en materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución.

Ello, puesto que se trata de un planteamiento genérico, ya que el Partido no señala de manera específica qué normas fueron inaplicadas en la sentencia impugnada.

Por último, no ha lugar a resolver de manera favorable la petición del actor, relativa a que esta Sala Regional realice el estudio de los datos discordantes o faltantes, así como que se determine el recuento de votos de todas y cada una de las casillas instaladas en el distrito electoral local 14. Lo anterior, puesto que, para que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de analizar los planteamientos de nulidad de casillas hechos valer por el actor ante el Tribunal local, o bien, la solicitud de recuento era necesario que se superaran los argumentos que sustentan la sentencia impugnada y en su caso, que el recuento hubiera sido solicitado debidamente en la instancia previa. Lo cual en el caso no aconteció, puesto que, como se ha explicado, los agravios del actor son **infundados e inoperantes**.

Lo anterior, toda vez que el presente juicio es una instancia de revisión de la resolución impugnada. Siendo dable precisar que, similar criterio se ha seguido al resolver los juicios de recisión constitucional SCM-, SCM-JRC-143/202, SCM-JRC-146/202, SCM-JRC-149/2021, JRC-



150/2021, SCM-JRC-170/2021, SCM-JRC-171/2021, y SCM-JRC-172/2021172.

Por tanto, ante lo **infundado** e **inoperante** de los planeamientos hechos valer por el Partido, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, por **correo electrónico** al Tribunal local y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁷.

¹⁷ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.